

D I C T A M E N 4 6 4 / 2 0 2 4

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 30 de julio de 2024.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley de modificación de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias (EXP. 410/2024 PPL)**.

F U N D A M E N T O S

I

Antecedentes y preceptividad de la consulta.

1. Mediante escrito de 28 de junio de 2024 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo ese mismo día), la Excm. Sra. Presidenta del Parlamento de Canarias, al amparo del art. 11.1.A.c), en cuya virtud, resulta preceptivo el pronunciamiento jurídico del Consejo Consultivo cuando se trata de «*proposiciones de Ley tomadas en consideración*», en relación con los arts. 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), y del art. 143.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias (en adelante, RPC), solicita dictamen sobre la Proposición de Ley de Modificación de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias.

Que debe ser emitido por el Pleno de este Consejo Consultivo (arts. 15.1 y 16 LCCC).

2. A la solicitud de dictamen se acompaña el texto de la Proposición de Ley -en adelante, PPL- presentada conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Socialista Canario, Popular, Nacionalista Canario, Nueva Canarias-Bq, Agrupación Socialista Gomera, y el Grupo Mixto (AHI); y que ha sido tomada en consideración por el Pleno del Parlamento de Canarias en sesión celebrada los días 25 y 26 de junio de 2024.

* Ponente: Sr. de Millán Hernández.

Se acompaña con la solicitud -de 13 de mayo de 2024- rubricada por los distintos portavoces de los grupos parlamentarios firmantes de la PPL objeto del presente Dictamen, un Anexo denominado *«Memoria explicativa de la Proposición de Ley de Modificación de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias»*.

Y se une al expediente remitido a este Organismo Consultivo, copia del acuerdo del Gobierno de Canarias de 10 de junio de 2024, en cuya virtud manifiesta su criterio favorable respecto a la toma en consideración de la PPL, así como la conformidad a su tramitación ex art. 140.2 RPC.

Finalmente, figuran en las actuaciones los informes evacuados por:

- La Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 27.1.d) del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, aprobado por Decreto 175/2022, de 3 de agosto], de 3 de junio de 2024, en el que se concluye lo siguiente:

«A tenor de cuanto antecede, del análisis exclusivo del texto de la proposición de ley que se informa, consecuentemente con las previsiones y mandatos contenidos en sus preceptos, y sin perjuicio del pronunciamiento que corresponde al departamento competente en materia de universidades, se concluye en consonancia con el objeto del informe solicitado por ese centro directivo y de conformidad con el artículo 139.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, lo siguiente:

No implica un aumento de los créditos presupuestarios consignados en los estados de gastos de los Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma aprobados por la Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024, salvo los que se puedan producir por la implementación y desarrollo de sus propósitos normativos reflejados en el antecedente sexto de este informe.

No implica una disminución de los ingresos presupuestarios consignados en los estados de ingresos de los Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma aprobados por la Ley 7/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2024.

En todo caso, las actuaciones establecidas en la proposición de ley habrán de acomodarse al Plan Presupuestario a medio plazo y a los Escenarios Presupuestarios Plurianuales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el período 2025-2027 aprobados por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el día 15 de abril de 2024

y, en consecuencia, con la finalidad de evitar que los efectos y repercusiones sobre los gastos públicos autonómicos resulten incompatibles con los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública fijados para esta Comunidad Autónoma en aplicación del artículo 135 de la Constitución Española y de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, tanto el contenido normativo de la ley resultante, como su implementación y desarrollo ulterior, habrán de quedar supeditados al cumplimiento de dichos objetivos y será asumido por el departamento o departamentos competentes de la Administración Pública autonómica con cargo a los créditos que a tal efecto le hayan sido autorizados en los estados de gastos anuales de su respectiva sección presupuestaria, así como dentro de aquellos otros límites que puedan establecerse en aplicación de la normativa y acuerdos dictados en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera».

- La Consejería de Universidades, Ciencia e Innovación y Cultura, de 7 de junio de 2024, en el que se finaliza con el siguiente tenor:

«1) Reconocer la necesidad de proceder a la modificación de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias, para su adaptación al nuevo marco normativo introducido por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), al tiempo que se introducen otras modificaciones que permitan mejorar su funcionamiento.

2) Como consecuencia de lo anterior, y entendiendo, a partir de los datos de que se dispone, que la iniciativa normativa a la que se refiere este informe no tiene un impacto presupuestario directo, no estimamos procedente formular oposición a su toma en consideración por el Parlamento autonómico.

3) Todo ello sin perjuicio de considerar procedente una revisión exhaustiva del contenido de la Proposición, que permita hacer las que consideramos necesarias aportaciones para corregir, enriquecer o mejorar el texto de la iniciativa normativa presentada».

3. La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario. De esta manera, el Consejo Consultivo de Canarias ha de emitir el correspondiente dictamen dentro del plazo previsto en el art. 20.1 LCCC: *«El Consejo Consultivo, salvo ampliación justificada, deberá emitir las consultas en el plazo de treinta días desde la recepción en el registro de la correspondiente solicitud de dictamen».* Plazo que vence el día 9 de septiembre de 2024 (por el carácter inhábil del mes de agosto).

4. Emitido el dictamen por el Consejo Consultivo, salvo que se disponga expresamente lo contrario, no es vinculante, pero su solicitante no podrá recabar, para el mismo procedimiento y en los mismos términos, ningún otro informe de cualquier otro órgano de la Comunidad Autónoma o del Estado (art. 3.1 y 2 LCCC).

II

Objeto, justificación, estructura y contenido de la norma proyectada.

1. La PPL tiene por objeto, según su exposición de motivos, adaptar la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias -dictada en desarrollo de la derogada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades-, singularmente, al art. 47 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (en adelante, LOSU), que establece la regulación básica de los Consejos Sociales. Y llevar a cabo determinados ajustes que se consideran necesarios.

Así, la norma proyectada encuentra su justificación en la necesidad de adecuar la legislación vigente en nuestra Comunidad Autónoma, en materia de Consejos Sociales, a las previsiones introducidas por la citada LOSU. A esta necesidad se suma la oportunidad de revisar y actualizar la regulación de estos órganos colegiados de las Universidades públicas canarias a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la normas cuya modificación se pretende a lo largo de estos años.

En este sentido la Exposición de Motivos de la PPL, en su apartado I, señala que *«La adaptación de la normativa reguladora de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de Canarias, contenida en la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias, a lo dispuesto por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, constituye una buena ocasión para, teniendo en cuenta el funcionamiento de esos órganos hasta ahora, realizar los ajustes necesarios para adaptarse a las previsiones de la nueva ley estatal, pero también aquellos que sean precisos para superar las dificultades con que han tropezado, concretar y ampliar las funciones que deben desarrollar y mejorar las reglas que rigen su composición y funcionamiento, en aras del mejor desempeño de la fundamental misión que les corresponde como mecanismo de participación de la sociedad canaria en sus Universidades para contribuir a su desarrollo y promoción y, simultáneamente, como espacio de rendición de cuentas de estas ante aquella».*

2. En cuanto a su estructura, la PPL consta de:

- Una parte introductoria y explicativa, denominada adecuadamente «*Exposición de Motivos*», donde se justifica la exigencia de la iniciativa normativa parlamentaria, su contenido y el marco competencial a cuyo amparo encuentra cobertura la futura norma jurídica que se pretende aprobar, con rango de ley.

- Una parte dispositiva integrada por un Título Único, que se vierte a lo largo de dieciocho artículos:

*** Modificaciones del Título I. Consejo Sociales.**

Art. 1. Naturaleza y misión.

Art. 1.bis. Régimen jurídico.

Art. 1.ter. Informes y acuerdos.

Art. 2. Competencias.

Art. 3. Planificación y programación de las actividades universitarias.

Art. 3.bis. Promoción de las actividades universitarias.

Art. 3.ter. Programación de la actividad económica.

Art. 4. Supervisión de la actividad económica.

Art. 4.bis. Supervisión del rendimiento de los servicios.

Art. 4.ter. Protección de la integridad de la función docente e investigadora.

Art. 5. Fomento de la Interacción con los agentes sociales, económicos y productivos.

Art. 6. Composición.

Art. 7. Estatuto de los vocales.

Art. 14. Medios personales al servicio del Consejo Social.

Art. 16. Conferencia de Consejos Sociales.

*** Modificaciones del Título II. Coordinación de las Universidades Canarias.**

Art. 17. Competencia.

Art. 18. Objetivos.

Art. 20. Consejo Universitario de Canarias. Art. 21. Composición.

*** Nuevas Disposiciones adicionales.**

Disposición adicional tercera. Acceso a datos.

Disposición adicional cuarta. Lenguaje inclusivo.

- Una parte final integrada por:

* Una Disposición transitoria en la que se regula el régimen transitorio de la renovación de los miembros de los Consejos Sociales.

* Una Disposición derogatoria, por la que se derogan cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la PPL.

* Una Disposición final que regula la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

3. En lo que se refiere al contenido de la PPL, el apartado II de la Exposición de Motivos señala: *«Esta disposición legal modifica la Ley sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias en lo relativo al régimen básico y las competencias de esos órganos colegiados universitarios y, de forma puntual, en cuanto a su composición y funcionamiento, atendiendo fundamentalmente a lo que establece el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario.*

Con ese planteamiento, se aclara la entidad de este órgano colegiado, en particular su carácter universitario sin perjuicio de su plena autonomía orgánica y funcional, imprescindible para el correcto ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. Igualmente, se concreta su régimen jurídico, con particular atención a los informes y acuerdos que le corresponde tomar.

A continuación, en cuanto a las competencias de los Consejos Sociales, se diferencian los grandes ámbitos de actuación: la planificación, la programación y la promoción de las actividades universitarias; la supervisión y rendición de cuentas de la actividad económica; la supervisión del rendimiento de los servicios y de la integridad que debe guiar todas las actuaciones de la Universidad, en particular la función docente e investigadora; y la promoción de la relación con los agentes y las entidades sociales, económicas, culturales del entorno insular en que actúan, con especial atención a la captación de recursos para el desarrollo de las actividades universitarias. En cada uno de ellos se realizan ajustes y aclaraciones con respecto a la regulación previa, pero también se añaden nuevas funciones, algunas derivadas de la nueva ley estatal de universidades, otras en virtud de la potestad legislativa

autonómica, siempre con el objetivo de consolidar estos órganos y, a través de ellos, la propia Universidad.

En cuanto a la composición, se realizan los cambios necesarios para cumplir con las previsiones de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, en concreto lo relativo a que la designación de sus miembros corresponde al Parlamento de Canarias. La exigencia legal básica de que se garantice "la presencia de personas propuestas por los diferentes sectores representativos de la vida económica, social y cultural del entorno, conocedoras de la actividad y dinámica universitarias", lleva a mantener el procedimiento de propuesta que se ha venido utilizando hasta ahora, en la medida que responde fielmente a ese requerimiento, limitando los cambios al órgano competente para su designación final.

A lo anterior se añaden algunos ajustes en materia de incompatibilidades y de medios materiales y personales que, a la vista de la experiencia, resultan necesarios para el mejor funcionamiento de los Consejos Sociales. A ello se añade una nueva disposición adicional sobre el acceso a los datos.

Por otra parte, en el artículo segundo de esta modificación, en relación con la Coordinación de las Universidades Canarias y, en particular, con el Consejo Universitario de Canarias, se realizan algunos ajustes en sus funciones, en su composición, y en su estructura organizativa, en este caso con la creación de una comisión delegada que se ocupe de los asuntos que afectan exclusivamente a las universidades públicas, todo ello con el objetivo de mejorar y facilitar su funcionamiento.

La reforma se completa con una nueva disposición transitoria que prolonga el mandato de los actuales miembros de los Consejos Sociales, una disposición derogatoria, y una disposición final que establece la fecha de entrada en vigor».

III

Marco competencial de la norma proyectada.

La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias constituye el presupuesto esencial de validez de cualquier clase de norma jurídica -legal o reglamentaria- proyectada.

En este sentido, resulta necesario constatar si la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia para dictar la PPL que se somete a la consideración de

este Consejo, pues la competencia constituye *conditio sine qua non* para incorporar en el ordenamiento jurídico, cualquier innovación o modificación que se pretenda efectuar. Y, además, deberá ajustarse al bloque de constitucionalidad, integrado no sólo por el texto Constitucional, sino también por el vigente Estatuto de Autonomía de Canarias.

Pues bien, la norma proyectada encuentra cobertura jurídica y competencial en el art. 134 [«Universidades»] de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, EAC), que dispone:

«1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, respetando la autonomía universitaria, la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de enseñanza universitaria, que incluye, en todo caso:

a) La regulación de los requisitos para la creación y el reconocimiento de universidades y centros universitarios y la adscripción de estos centros a las universidades.

b) El régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación.

c) La adscripción, readscripción y desadscripción, en su caso, de centros docentes públicos o privados para impartir títulos universitarios oficiales.

d) La creación, modificación y supresión de centros universitarios en universidades públicas o el reconocimiento en universidades privadas, así como la implantación y la supresión de enseñanzas.

e) La regulación del régimen de acceso a las universidades.

f) La regulación del régimen del profesorado docente e investigador contratado.

g) La evaluación y garantía de la calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria, así como del personal docente e investigador.

2. En el marco de lo establecido en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá:

a) Programar y coordinar el sistema universitario canario.

b) Crear universidades públicas y autorizar las privadas.

c) Aprobar los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas.

d) Coordinar los procedimientos de acceso a las universidades.

e) Regular el marco jurídico de los títulos propios de las universidades.

f) Financiar con fondos propios las universidades y gestionar, si procede, los fondos aprobados por el Estado.

g) Regular y gestionar el sistema propio de becas y ayudas a la formación universitaria y, en su caso, las becas y ayudas estatales.

h) Aprobar el régimen retributivo del personal docente e investigador contratado de las universidades y las retribuciones adicionales del personal docente funcionario.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva de expedición de los títulos universitarios oficiales».

En relación con esta materia, este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse, entre otros, en el Dictamen 442/2008, de 1 de diciembre, emitido con ocasión de un Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias, en el que razonábamos:

«En cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de enseñanza universitaria, resulta conveniente remitirse al Dictamen 161/2002, de 6 de noviembre, sobre el Proyecto de Ley sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias. Se decía al respecto lo siguiente:

“La regulación que se pretende aprobar debe enmarcarse, tanto desde una perspectiva formal como material, dentro de los límites que se imponen constitucionalmente al ejercicio de la competencia autonómica en la materia, la cual, según el art. 32.1 EAC, consiste en el desarrollo legislativo y la ejecución de la enseñanza en toda la extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución (CE) y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma, lo desarrollen, reservándose al Estado las facultades que le atribuye el art. 149.1.30ª CE y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Por tanto, la competencia estatutariamente asumida en materia de enseñanza debe ejercerse respetando la legislación estatal que establece el régimen de la enseñanza universitaria, constituida por la Ley Orgánica (...) de Universidades (...), en cuanto que básica, señalando su disposición final primera que se dicta al amparo de la competencia del Estado prevista en el art. 149.1.1ª, 15ª, 18ª y 30ª CE, y,

además, en cuanto que, salvo excepciones, son orgánicos sus preceptos (disposición final cuarta).

Cabe añadir que la propia LOU ha previsto (disposición final tercera) que las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, pueden dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación (...).

Desde luego, en este orden de cosas no puede olvidarse tampoco que la regulación autonómica de desarrollo a dictar en esta materia, aún siendo de rango legal, ha de respetar la autonomía reconocida en el art. 27.10 CE a las Universidades, en los términos en que, en lo referente a su contenido esencial (art. 53.1 CE), ha sido concretada por la doctrina del Tribunal constitucional (SSTC 26/1987; 55/1989; 106/1990; 130, 215 y 235/1991; 217/1992; 212/1993; 156/1994; 131 y 179/1996)".

Dicho lo cual, podemos señalar que la norma proyectada, que pretende la modificación de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias, cuenta con la necesaria cobertura competencial».

Por otro lado, la PPL se adecua a los parámetros competenciales establecidos en el art. 47 LOSU [«El Consejo Social»] -norma dictada al amparo de las reglas 1.^a y 30.^a del art. 149.1 de la Constitución Española, que reservan al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, así como en el cumplimiento de los deberes constitucionales y la aprobación de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la Constitución (Disposición final sexta de la LOSU)- que dispone:

«1. El Consejo Social es el órgano de participación y representación de la sociedad, un espacio de colaboración y rendición de cuentas en el que se interrelacionan con la universidad las instituciones, las organizaciones sociales y el tejido productivo. Su composición deberá reflejar adecuadamente la pluralidad del entorno social en la que está radicada.

2. Corresponden al Consejo Social las siguientes funciones esenciales:

a) Elaborar, aprobar y evaluar un plan trienal de actuaciones dirigido prioritariamente a fomentar las interrelaciones y cooperación entre la universidad, sus antiguos alumnos y su entorno cultural, profesional, científico, empresarial, social y territorial, así como su desarrollo institucional. Se realizará, con la

periodicidad que determinen los Estatutos, una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno de cada universidad a fin de realizar el seguimiento del plan y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.

b) Informar, con carácter previo, la oferta de titulaciones oficiales y de formación permanente, así como la creación y supresión de centros propios y en el extranjero.

c) Promover acciones para facilitar la conexión de la universidad con la sociedad y para el fortalecimiento de las actividades de formación a lo largo de la vida que desarrollan las universidades.

d) Promover la captación de recursos económicos destinados a la financiación de la universidad, procedentes de los diversos ámbitos sociales, empresariales e institucionales locales, nacionales e internacionales.

e) Analizar y valorar el rendimiento de las actividades académicas y proponer acciones de mejora.

f) Informar sobre las normas que regulen el progreso y la permanencia del estudiantado en la universidad.

g) Contribuir a la incorporación de las previsiones del plan trienal de actuaciones en los presupuestos, y aprobarlos, así como supervisar las actividades de carácter económico de la universidad y aprobar las cuentas anuales de la institución universitaria y de las entidades que de ella dependan, sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a la que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

h) Crear, de mutuo acuerdo con el Consejo de Gobierno de cada universidad, comisiones conjuntas para promover, desplegar y evaluar iniciativas tendentes a reforzar el papel de la Universidad en el entorno social.

i) Aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, el Plan Plurianual de Financiación de la universidad y realizar su seguimiento.

j) Aprobar las asignaciones de los complementos retributivos.

k) Participar, con voz y voto, en el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en los Estatutos.

l) Velar por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad académica, así como de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente y la

investigación, en colaboración con los organismos y planes de los que, para estos efectos, disponga cada universidad.

m) Ejercer aquellas otras funciones que la ley de la Comunidad Autónoma determine.

3. Por ley de la Comunidad Autónoma se regulará la composición del Consejo Social procurando que su funcionamiento sea eficaz y eficiente. Dicha norma establecerá un estatuto de sus miembros. La ley garantizará la presencia de personas propuestas por los diferentes sectores representativos de la vida económica, social y cultural del entorno, conocedoras de la actividad y dinámica universitarias, así como la ausencia de conflicto de intereses con la universidad. La ley autonómica también regulará la duración de su mandato y el procedimiento de designación de sus miembros por parte de la Asamblea Legislativa, oída la universidad. Además, serán miembros del Consejo Social el Rector o Rectora, el o la Gerente, el Secretario o Secretaria General, así como un representante del personal docente e investigador, otro del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros, y un tercero del Consejo de Estudiantes, elegido por el propio Consejo, todos ellos con voz y voto.

4. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo Social dispondrá de una organización de apoyo con recursos suficientes. La ley que establezca su composición y funcionamiento podrá contemplar la dotación de un presupuesto propio del Consejo Social, así como su gestión económico-presupuestaria con carácter autónomo».

A la vista de lo expuesto, se ha de concluir que la PPL examinada se dicta en ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Canarias.

IV

Observaciones al contenido de la Proposición de Ley.

I. Consideraciones generales al texto de la PPL.

Un análisis general de la norma proyectada suscita la formulación de las siguientes observaciones.

En primer lugar, es aconsejable proceder a una revisión general de redacción del texto de la PPL para corregir las diversas deficiencias observadas en su escritura. Así,

y sirva como ejemplo, se advierten, entre otras, incorrecciones y omisiones, en los siguientes arts.: 1.bis. 2 y 3; 4.2; 4.ter.2; art. 16.3.

En segundo lugar, se advierten diversos reenvíos normativos [art. 1.bis.1; art. 4.ter.1.d); art. 5.5; Disposición adicional tercera], sin que se acompañen de la indicación «o normativa que la sustituya», por lo que se hace precisa la citada referencia para eludir el problema de obsolescencia, por un eventual cambio normativo sobrevenido.

II. Consideraciones particulares al texto de la PPL.

Título Único.

El Título Único de la PPL lleva por rúbrica «Modificación de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias».

Este título se estructura en tres apartados, dedicados a «*Modificaciones del Título I. Consejos Sociales*»; «*Modificaciones del Título II. Coordinación de las Universidades Canarias*»; y «*Nuevas disposiciones adicionales*», en el cual, a lo largo de 21 apartados se procede tanto a modificar el articulado de la Ley 11/2003, como a introducir nuevas previsiones normativas. Sin embargo, por razones de técnica legislativa, debiera incluirse una frase inicial en la que se indique que «*Se modifica la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias en el siguiente sentido:*».

Artículo 1.bis.

En el numeral 1. del art. 1 bis, señala que el Consejo Social, sus funciones y régimen jurídico de funcionamiento «*se ajustarán a lo dispuesto en la presente ley, dentro del marco normativo establecido por la ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario*».

La regulación del Consejo Social, se efectúa por el art. 47 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, por lo que el citado artículo es legislación básica, debiendo la ley territorial regular los consejos sociales, su composición, estatuto de sus miembros, duración de mandato, procedimiento de designación, etc., procurando que su funcionamiento sea eficaz y eficiente.

Por lo tanto, las funciones esenciales del Consejo social vienen determinadas por el citado art. 47, correspondiendo a la PPL, completar o fijar otras funciones, art. 47.2,m) LOSU.

El apartado 2 de este artículo dispone que: *«En todo caso, el Consejo Social funcionará con plena autonomía orgánica y funcional, quedando integrado en la Universidad, en tanto que entidad pública, pero sin participar en la estructura jerárquica de ésta»*.

Este precepto, atendiendo a su redacción puede inducir a confusión, por cuanto que la expresión *«quedando integrado en la Universidad, en tanto que entidad pública»* genera incertidumbre acerca de si la consideración de entidad pública se refiere a la propia Universidad, o al Consejo Social y, en este último caso, toda vez que el precepto analizado determina el régimen jurídico de los Consejos Sociales, podría entenderse que les atribuye naturaleza de ente público dotado de personalidad jurídica propia.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que el art. 1 PPL al regular la naturaleza de los Consejos Sociales, establece que es un órgano colegiado -en concordancia con el art. 47 LOSU-, condición que es igualmente reconocida en la Disposición adicional tercera de la PPL.

Asimismo, la prevalencia de su naturaleza de órgano colegiado, frente a una posible consideración del Consejo Social como entidad pública, viene reflejada en el apartado «B) CAMBIOS FUNDAMENTALES» de la Memoria Justificativa que acompaña al texto de la PPL, que señala lo siguiente: *« (...) Con ese planteamiento, se aclara la entidad de este órgano colegiado, en particular su condición de órgano de la Universidad, sin perjuicio de su plena autonomía orgánica y funcional, imprescindible para el correcto ejercicio de las funciones que tiene encomendadas»*.

Por todo ello, debe suprimirse la referencia *«en tanto que entidad pública»* o aclarar el sentido de la frase, determinado su alcance real, la de órgano colegiado de participación de la sociedad en la Universidad con las funciones que le corresponden.

Artículo 3.

Este precepto lleva por rúbrica *«Planificación y programación de las actividades universitarias»*, sin embargo, al establecer su regulación se dispone que: *«En materia de planificación y programación de la actividad académica corresponde al Consejo Social (...)»*, por lo que deberá concordarse la rúbrica del precepto con su contenido

de -actividades universitarias y no académica-, o en su caso, suprimir la referencia «actividades», por la «gestión universitaria».

5.

Artículo 3.bis.

Este precepto lleva por rúbrica «*Promoción de las actividades universitarias*», sin embargo, al establecer su regulación se dispone que «*En cuanto a la promoción de las actividades académicas, el Consejo Social ostenta las siguientes funciones (...)* », por lo que deberá concordarse la rúbrica del precepto con su contenido -de promoción de actividades universitarias y no actividades académica- o en su lugar expresar «*gestión académica*».

Asimismo, los apartados a) a c) del precepto se refieren a cuestiones de carácter retributivo del personal al servicio de la Universidad que no guardan relación alguna con la materia que regula el precepto («*promoción de las actividades universitarias*»), teniendo en cuenta que, en la norma que con la presente PPL se pretende modificar, estas materias se regulaban a propósito de la promoción de la eficiencia.

Artículo 4.bis.

Este precepto establece que «*En cuanto al rendimiento de los servicios universitarios, el Consejo Social ejercerá, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, las siguientes funciones:*

(...)

f) Asimismo, en el primer trimestre del año natural, el Consejo Social recibirá una relación actualizada del inventario de bienes que integran el patrimonio de la Universidad».

Esta previsión no constituye una función en sí misma, por lo que debe procederse a la corrección del texto.

Artículo 6.

Establece este precepto la composición de los Consejos Sociales, cuestión esta respecto de la cual este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse en el Dictamen 442/2008, de 1 de diciembre, emitido con ocasión del Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 11/2003, de 4 de abril, sobre Consejos Sociales y Coordinación del Sistema Universitario de Canarias, en el que razonábamos:

«Ahora bien, debe señalarse respecto a la composición de estos Consejos Sociales que este Consejo Consultivo, en el Dictamen 161/2002, anteriormente citado, efectuó las siguientes puntualizaciones:

“El art. 14.3 LOU establece que la Ley autonómica ha de regular la designación de sus miembros de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, sin que puedan ser miembros de la propia Comunidad universitaria. Serán, no obstante, miembros del mismo el Rector, el Secretario General y el Gerente de cada Universidad, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios de la misma, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros”.

La Ley Orgánica Universitaria no fija el número de miembros ni la proporción entre los diversos sectores de la representación social, cuestiones cuya determinación queda por tanto al legislador autonómico.

De acuerdo con lo establecido en la STC 26/1987 (FJ 9) ya citada, la composición de este órgano universitario queda a la opción del Legislador, declarando la constitucionalidad del precepto sometido a su juicio que disponía una participación mayoritaria de la representación social respecto a la universitaria, aunque advirtiendo que ello impedía la atribución a los Consejos Sociales de decisiones que afectaran a la autonomía universitaria (...) ».

10.

Artículo 7.1

Dispone este precepto que *«La designación de los vocales del Consejo Social se realizará por acuerdo del Parlamento de Canarias, a iniciativa del Gobierno de Canarias, con arreglo a la propuesta que hubieren realizado la Universidad y las instituciones, entidades, organizaciones o colectivos correspondientes, en los términos previstos en el artículo anterior. El nombramiento será publicado en el Boletín Oficial de Canarias».*

El contenido de este artículo no se ajusta adecuadamente a las previsiones establecidas en el art. 47 LOSU al exigir que *«La ley autonómica también regulará (...) el procedimiento de designación de sus miembros por parte de la Asamblea Legislativa, oída la universidad»*, y ello, toda vez que la norma autonómica proyectada únicamente contempla la forma de designación de los vocales de los Consejos Sociales -por acuerdo del Parlamento de Canarias, a iniciativa del Gobierno

de Canarias-, pero no el concreto procedimiento de designación (mayorías exigidas, plazos, etc.).

17.

Disposición adicional tercera. Acceso a datos.

La obligación de tratar los datos e información con seguridad y confidencialidad exige, además, ordenar los medios técnicos y organizativos necesarios que garantice su uso de forma apropiada.

19.

Disposición transitoria.

El numeral 1, de la citada disposición transitoria dispone, que los miembros de los Consejos sociales que lo sean en el momento de entrada en vigor de esta Ley de modificación permanecerán en sus cargos durante los 4 años siguientes.

El art. 7.4 de la Ley 11/2003, de 4 de abril, dispone que la representación social del Consejo se renueve por completo cada cuatro años. Y la sustitución de los miembros del Consejo social designados por el Consejo de Gobierno de la Universidad se efectuará en los términos que establezcan los estatutos de la misma.

Por lo tanto, más que una disposición transitoria se trata de una norma prorrogando la continuación de los miembros actuales. La LOSU, solo permite al legislador autonómico regular la duración de su mandato y el procedimiento de designación de sus miembros *por parte de la Asamblea Legislativa, oída la Universidad*.

El apartado 2 de esta disposición dispone que, *«a partir de la entrada en vigor, los Consejos Sociales procederán a la adaptación del reglamento de organización y funcionamiento (...)»*, esta norma debe completarse en el sentido de que el plazo de seis meses es a partir de la entrada en vigor de la PPL que se dictamina, a los efectos de dotar de seguridad jurídica a la norma (art. 9.3 CE).

Asimismo, el apartado 3 de este precepto dispone que *«Los estatutos de las Universidades públicas canarias deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley»*, sin especificar el plazo en que deberá tener lugar dicha adaptación, lo que deberá ser oportunamente subsanado.

21.**Disposición final.**

El texto de la norma en su ordinal 21 establece que se modifica la disposición final y dispone que «La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias».

Este precepto no es propiamente una modificación de la Disposición final de la ley 11/2003, de 4 de abril, sino una disposición autónoma y propia de la PPL que se dictamina, mediante la cual se establecen las reglas sobre la entrada en vigor de la propia PPL.

C O N C L U S I O N E S

1. La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia suficiente para modificar la Ley 11/2003, de 4 de abril, de Consejos Sociales y Coordinación Universitaria de Canarias.

2. La PPL, con carácter general, se ajusta a la Constitución, al EAC y al resto del ordenamiento jurídico.

3. En el Fundamento IV del presente Dictamen, se formulan diversas observaciones jurídicas al citado texto normativo, a efectos de su íntegra adecuación al marco jurídico de aplicación